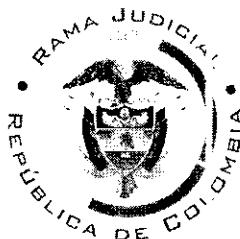


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 06 DIC 2019

DEMANDANTE : JOSÉ GUSTAVO SOLER CEPEDA
**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
U.G.P.P.**
RADICACIÓN : 150013333011201900226-00
ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el acta individual de reparto del 26 de noviembre de 2019 - secuencia 2080 (fl. 68), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Ahora bien, estando el proceso para decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA formulada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ GUSTAVO SOLER CEPEDA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., en la que pretende se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto de capital, indexación e intereses moratorios derivados de los pagos ordenados en la sentencia de fecha 20 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 27 de agosto de 2015.

Por lo anterior el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos de los artículos 104, 155, 156, 297 y 298 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos,

hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades....".

A su turno, el artículo 155 ibídem define la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, atendiendo al factor cuantía en los siguientes términos:

"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

No obstante lo anterior, es claro para el Despacho que el criterio que determina la competencia en los medios de control de ejecución de condenas impuestas por esta Jurisdicción, es el factor territorial, delimitado por el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., así,

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva...**" (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, en los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A. se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, y se aclaró que sin excepción alguna el Juez que debe ordenar el cumplimiento, es aquel que profirió la sentencia, así:

"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

ARTÍCULO 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la

*ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna: **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento** inmediato. (Resalta el Despacho)*

De acuerdo con lo antes expuesto, al revisar el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que la parte ejecutante pretende el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferida en audiencia celebrada el día 20 de febrero de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente con radiación No. 1500133-33-006-2013-00189-00 confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 27 de agosto de 2015; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en la normatividad antes enunciada, la ejecución de dicha providencia corresponde al Juez de conocimiento.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto, y en su lugar ordenará remitir el proceso Juzgado Sexto del Circuito Judicial de Tunja, para que de conformidad con las reglas de competencia antes enunciadas, avoque su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

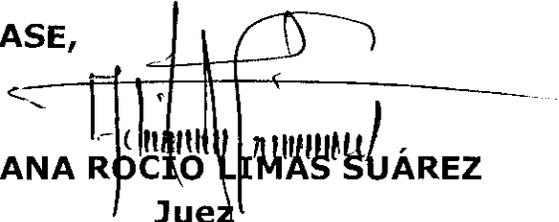
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>064</u> , Hoy <u>09/11/2019</u> siendo 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 06 DIC 2019

DEMANDANTE: ANA DEL ROSARIO ALVARADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00109 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho advierte, que el apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación (fls. 201-205), en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019 (fls 181- 199), recurso que resulta procedente en los términos de los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A..

Previo a conceder el recurso de apelación se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el Artículo 192 del C.P.A.C.A..

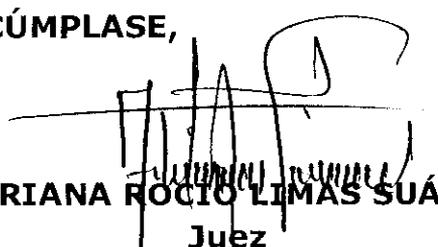
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B2-1** ubicada en el Edificio de los Juzgados Civiles y de Familia de Tunja. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A..

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por estado Nº <u>004</u> , Hoy <u>09/12/19</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 06 DIC 2019

ACCIONANTE: DUBIEL LÓPEZ BERNAL

ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2015 00197-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se verifica en la actuación, que mediante auto del pasado 10 de octubre de 2019 se dispuso requerir a la demandada para que indicara el estado el estado actual del trámite correspondiente al cumplimiento de la conciliación judicial aprobada el 14 de julio de 2016 por este Despacho, dentro del medio de control de la referencia (fls. 177- y vto.).

Que a la fecha, la entidad demandada no ha dado respuesta al requerimiento por lo que se dispondrá requerir por segunda vez para que el extremo procesal pasivo allegue la información en relación del pago de la obligación judicial que se encuentra.

Finalmente, el Despacho observa que la parte demandante no se ha manifestado frente al trámite y pago de la obligación desde el 25 de enero de 2019 (fls. 157-158), por lo que se requerirá al apoderado de la parte actora para que informe si la entidad demandada ha adelantado tramites y/o el pago de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio y en la decisión del 14 de julio de 2016, so pena del archivo de la actuación, quedando en libertad para que dé inicio a la acción ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

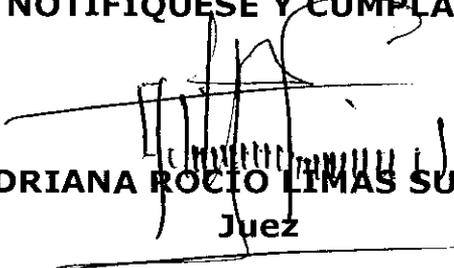
PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** para que dentro del término de quince (15) días constados a partir del recibo de la respectiva comunicación, indique el estado el estado actual del trámite correspondiente al cumplimiento de la conciliación judicial aprobada el 14 de julio de 2016 por este Despacho dentro del medio de control de la

referencia- para lo cual deberá precisar de manera concreta el turno de la obligación judicial que se encuentra dando cumplimiento y la fecha aproximada de pago de la obligación en favor del señor DUBIEL LÓPEZ BERNAL..

SEGUNDO: Advertir, a la entidad requerida que en el incumplimiento al requerimiento antes dispuesto, acarreará las sanciones dispuestas en el artículo 44 del C.G.P..

TERCERO: Por Secretaría **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** para que dentro del término de quince (15) días constados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe sí la entidad demandada ha adelantado trámites y/o el pago de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio y en la decisión del 14 de julio de 2016, so pena del archivo de la actuación- quedando en libertad para que dé inicio a la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>061</u> , Hoy <u>09/12/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO